

[Home](#) | [Ley Renta -1995](#)

ACTUAL LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA - ART. 58, NO. 1

INVERSIONISTA EXTRANJERO, ACOGIDO AL DL NO. 600 - PERTENENCIAS MINERAS - ENAJENACION - PRECIO COMPUESTO OBTENIDO (CANTIDAD FIJA Y REGALIA) - SUMAS REMESADAS AL EXTERIOR - IMPUESTO ADICIONAL A LA RENTA - REGISTRO FUT.

1.- EL COMITE DE INVERSIONES EXTRANJERAS SOLICITA UN PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS RESPECTO DEL TRATAMIENTO TRIBUTARIO QUE AFECTARIA A LAS SUMAS A REMESAR AL EXTERIOR POR UN INVERSIONISTA EXTRANJERO, PRODUCTO DE LA ENAJENACION DE PERTENENCIAS MINERAS QUE INDIVIDUALIZA, ANALIZANDO ESPECIFICAMENTE LA NATURALEZA DE LAS CANTIDADES A REMESAR LAS CUALES PODRIAN CORRESPONDER A REGALIAS, Y, EN CONSECUENCIA, REGIRSE POR OTRAS NORMAS.

2.- SOBRE EL PARTICULAR, CABE SEÑALAR EN PRIMER TERMINO, QUE DE ACUERDO A LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE LAS PERTENENCIAS MINERAS, CELEBRADA ENTRE EL INVERSIONISTA EXTRANJERO Y UNA EMPRESA MINERA NACIONAL, FLUYE QUE EL INVERSIONISTA ENAJENO LAS PERTENENCIAS MINERAS INDIVIDUALIZADAS EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA DE DICHO CONTRATO, EN EL PRECIO QUE SE SEÑALA EN LA CLAUSULA SEPTIMA DEL CITADO DOCUMENTO.

DE CONFORMIDAD A LA MENCIONADA CLAUSULA SEPTIMA, EL PRECIO DE LAS CITADAS PERTENENCIAS CORRESPONDE A UN PRECIO COMPUESTO DE UNA CANTIDAD FIJA QUE SE INDICA EN DICHA CLAUSULA PARA CADA PERTENENCIA Y DE UNA CANTIDAD VARIABLE TRIMESTRAL QUE AL EFECTO SE ESTABLECE EN LA CLAUSULA DECIMO SEGUNDA, EQUIVALENTE AL 2,5% DEL RETORNO NETO DE FUNDICION QUE SE PAGARA HASTA EL TERMINO DE LA EXPLOTACION DE TALES PERTENENCIAS MINERAS.

3.- AHORA BIEN, DEL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES ACOMPAÑADOS, SE CONCLUYE QUE DE LA FORMA DE PAGO ESTABLECIDA PARA LA CANCELACION DE LAS PERTENENCIAS MINERAS, EL INVERSIONISTA HA RECIBIDO VALORES POR DOS CONCEPTOS. UNO FIJO POR LA CESION MISMA DE LAS PERTENENCIAS MINERAS Y EL OTRO VARIABLE A TITULO DE UNA REGALIA. RESPECTO DE ESTE ULTIMO CONCEPTO, SI BIEN EL PAGO TRIMESTRAL DE LA CANTIDAD VARIABLE ESTABLECIDA EN LA CLAUSULA DECIMO SEGUNDA DEL CONTRATO DE ENAJENACION, ESTA PACTADO EN TERMINOS DEL PAGO DEL PRECIO DE LAS MISMAS, DICHO PAGO EN VIRTUD DE SUS CARACTERISTICAS DE PAGO VARIABLE EN RELACION CON LA EXPLOTACION DE LOS YACIMIENTOS Y DE SU CARACTER INDEFINIDO, POR CUANTO SE PACTA HASTA EL TERMINO DE LA EXPLOTACION, CORRESPONDE QUE POR SU NATURALEZA SEA CALIFICADO COMO UN PAGO A TITULO DE "REGALIAS" QUE EL ADQUIRENTE SE OBLIGA A CANCELAR HASTA EL TERMINO DE LA EXPLOTACION DE LAS PERTENENCIAS MINERAS.

4.- ACLARADO LO ANTERIOR, CORRESPONDE A CONTINUACION PRECISAR QUE TRIBUTACION DEBIO AFECTAR AL CITADO INVERSIONISTA POR LOS VALORES RECIBIDOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE INDICADOS, ESTO ES, POR EL VALOR FIJO OBTENIDO POR LA ENAJENACION MISMA DE LAS PERTENENCIAS, Y POR AQUELLA SUMA VARIABLE RECIBIDA A TITULO DE REGALIA.

RESPECTO DEL PRIMER PRECIO OBTENIDO (CANTIDAD FIJA), SI EL CITADO INVERSIONISTA OBTUVO UN MAYOR VALOR EN TAL OPERACION - DETERMINADO ESTE COMPARANDO DICHO PRECIO CON EL COSTO DE ADQUISICION DE LAS PERTENENCIAS MINERAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO ESTE ULTIMO EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY - DEBIO AFECTARSE CON EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA, EN CALIDAD DE UNICO A LA RENTA, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERE SIDO HABITUAL EN LA REALIZACION DE DICHAS OPERACIONES, TODO ELLO CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LETRA C) DEL NO. 8 DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE LA RENTA, INCISOS 2 Y 3 DEL MISMO NUMERO Y ARTICULO 18, NORMAS ESTAS VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE REALIZO LA OPERACION, ESTO ES, ENERO DEL AÑO COMERCIAL 1988; TRIBUTO QUE DEBIO DECLARARSE DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 65 NO. 1 Y 69 DE LA MISMA LEY

EN EL EVENTO QUE EL CITADO INVERSIONISTA HUBIERA SIDO CALIFICADO DE HABITUAL EN DICHO TIPO DE NEGOCIACIONES, POR EL MAYOR VALOR OBTENIDO EN DICHA FECHA, DETERMINADO DE LA MISMA FORMA INDICADA, DEBIO AFECTARSE CON LOS IMPUESTOS

NORMALES DE LA LEY DE LA RENTA, ESTO ES, CON EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y ADICIONAL, TRIBUTOS QUE DEBIERON APLICARSE DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE REGULAN A DICHOS GRAVAMENES ESTABLECIDOS ESPECIALMENTE EN LOS ARTICULOS 20 Y 58 NO. 1 DE LA LEY DEL RAMO, VIGENTES TAMBIEN EN EL AÑO COMERCIAL 1988.

EN RELACION CON LAS CANTIDADES OBTENIDAS A TITULO DE REGALIA, SE EXPRESA QUE TALES SUMAS CORRESPONDEN A UNA RENTA CLASIFICADA EN LA PRIMERA CATEGORIA, QUE PASAN A CONFORMAR LOS INGRESOS BRUTOS NORMALES OBTENIDOS POR LA EMPRESA EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, Y EN LA MEDIDA QUE AL TERMINO DEL EJERCICIO HUBIERA DETERMINADO UN RESULTADO TRIBUTARIO POSITIVO, DEBIO CUMPLIR CON LOS IMPUESTOS GENERALES MENCIONADOS ANTERIORMENTE, APLICADOS ESTOS DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE LO REGULAN VIGENTES EN LA CITADA FECHA.

5.- EN TODO CASO, SE ACLARA QUE LAS UTILIDADES O RENTAS OBTENIDAS POR EL INVERSIONISTA EXTRANJERO INDIVIDUALIZADO, AFECTAS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA, SE GRAVAN CON EL IMPUESTO ADICIONAL DEL ARTICULO 58 NO. 1, CUANDO ELLAS SEAN REMESADAS AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO TALES REMESAS SE TRATEN DE RENTAS TRIBUTABLES CON EL CITADO TRIBUTO, DE ACUERDO AL ORDEN DE IMPUTACION QUE PARA DICHOS FINES ESTABLECE LA LETRA D) DEL NO. 3 DEL ARTICULO 14 DE LA LEY DEL RAMO, TENIENDO PRESENTE QUE EN EL EVENTO QUE EL CITADO INVERSIONISTA TAMBIEN HUBIERA OBTENIDO UN MAYOR VALOR AFECTO AL IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA, DICHAS RENTAS DEBEN REMESARSE AL EXTERIOR UNA VEZ QUE LA EMPRESA NO TENGA EN SU REGISTRO FUT UTILIDADES PENDIENTES DE TRIBUTACION CON EL IMPUESTO ADICIONAL DEL NO. 1 DEL ARTICULO 58 DE LA LEY IGUAL SITUACION OCURRE CON LAS REMESAS DE CAPITAL, EN CUANTO A QUE DICHAS SUMAS NO SERAN CONSIDERADAS COMO TRIBUTABLES EN LA MEDIDA QUE EL INVERSIONISTA ACREDITE CON SU REGISTRO FUT QUE NO TIENE UTILIDADES PENDIENTES DE TRIBUTACION CON EL IMPUESTO ADICIONAL A QUE SE REFIERE LA NORMA LEGAL ANTES INDICADA.

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

OFICIO NO. 2.053, DEL 11.07.95
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPUESTOS DIRECTOS